



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** NULIDAD DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** PABLO JOSE IGNACIO TORRES GUEVARA  
**DEMANDADO:** MARICELA VALENCIA VALENCIA  
DIEGO FELIPE TORRES VALENCIA  
**RADICACIÓN:** 190013103006-2022-00222-00

Revisada la demanda del referenciado proceso NULIDAD DE CONTRATO, con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de la siguiente irregularidad:

La apoderada de la parte demandante aporta en los anexos de la demanda recibo de impuesto predial, documento que para la determinación de la cuantía no es el idóneo ya que en tal sentido el artículo 26 del C.G.P., en su numeral 3 reza "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos", certificación que debe expedir el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC (subrayado y negrilla a propósito).

El artículo 90 del C. G. P., establece en su inciso tercero las causales de inadmisión, entre ellas la advertida para este caso, las siguientes:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

Y en su inciso cuarto dice: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*".

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda dado el defecto advertido.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER:** como apoderada de la demandante a la abogada **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, profesional en ejercicio, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA**  
Juez

**NOTIFICACION EN ESTADO**

La presente providencia se  
notifica por anotación en  
Estado Electrónico No. 01

Hoy 12 de enero de 2023

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria